



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de enero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por sssss, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de enero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 20/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 25 de noviembre de 2005 se presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito de D. xxxxx, señalando:



“Con Fecha 20/12/04, siendo las 18:00 horas, iba circulando por la Ctra xxxx, de titularidad de la Administración Pública a quien me dirijo, cuando se me producen daños en el vehículo de mi propiedad xxxxx, matrícula xxxx como consecuencia de la existencia de un obstáculo en la calzada sin señalización (Chapa de hierro), según se indica en el Atestado nº 758 de la Guardia Civil de Tráfico de xxxxx, que acompaño.

»A consecuencia del citado accidente, sufrí daños por un importe de 1.374,70 Euros”.

Junto con su reclamación adjunta, entre otra documentación, el atestado de la Guardia Civil, en el que se señala como posible causa del accidente “obstáculo en calzada sin señalizar” y sobre la posible forma en la que ocurrió el accidente: “El vehículo `A` circulaba sentido xxxxx, encontrándose en su carril derecho una chapa retorcida y de pie pasándole por encima al no poder cambiar de carril debido a que existía circulación por el carril izquierdo”.

Además, acompaña a la reclamación la factura de reparación del vehículo por importe de 1.374,70 euros, cantidad que reclama como indemnización.

Segundo.- El 5 de diciembre 2005 el Delegado Territorial acuerda la iniciación del procedimiento y el nombramiento del instructor.

El 3 de febrero de 2006, el interesado presenta diversa documentación (permiso de circulación, póliza, factura original, etc.).

Tercero.- El 10 de marzo de 2006 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras informa sobre el accidente producido en la carretera xxxx en los siguientes términos:

“1º. No se tuvo conocimiento de la existencia de una chapa en la carretera. Posiblemente procediera de la pérdida de la carga o de alguna pieza de otro vehículo.

»2º. Además, por la hora en que ocurrió el accidente (18,00 h.), no pudo conocerse su existencia hasta recibir el aviso por parte de la Guardia Civil, al no tener servicio de vigilancia de 24 horas y estar fuera del horario de jornada laboral. Además no existe una vigilancia tan intensa y puntual que



pueda detectar a tiempo una circunstancia de este tipo. En el lapso de tiempo entre que ocurre el hecho y su detección, pueden ocurrir accidentes”.

Además cita el artículo 45 del Reglamento General de Circulación, “Adecuación de velocidad a las circunstancias”.

El 9 de marzo de 2006, el encargado de talleres informa:

“A la vista de la documentación presentada se comprueba que los precios contemplados en la factura se pueden corresponder con los precios normales el mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta el informe de la Guardia Civil de xxxxx y la peritación”.

Cuarto.- Tras el trámite de audiencia (sin alegaciones), la instructora del expediente administrativo formula la propuesta de resolución el 30 de octubre de 2006, estimando la reclamación presentada (previamente, el 10 de marzo de 2006, se había acordado el cambio de instructor).

Quinto.- El 21 de noviembre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 25 de noviembre de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el 20 de diciembre de 2004.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público,



presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación de la parte reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que dispone:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el presente caso, del atestado de la Guardia Civil se deduce con claridad que ocurrió el accidente a causa de una chapa de hierro retorcida presente en la calzada, que el conductor no pudo esquivar, al existir circulación por el otro carril.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.



No constando en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa de la reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Al respecto debe destacarse que corresponde a la Administración la carga de la prueba de que la presencia de la chapa en la calzada procediera de un tercero y que ella hubiera hecho todo lo posible, dentro de los estándares medios de seguridad, para vigilar y evitar que causara daño. En este sentido, es cierto que el informe de la Sección de Conservación y Explotación dice que la chapa posiblemente procediera de la pérdida de la carga o de alguna pieza de otro vehículo; pero luego se limita a señalar que por la hora del accidente (18,00 horas) no pudo conocerse su existencia al no tener vigilancia 24 horas y estar fuera del horario laboral, y que no hay vigilancia tan intensa que pueda detectar a tiempo una circunstancia de este tipo, mas no aporta un dato importante que hubiera podido ayudado a determinar la frecuencia con que realmente se vigiló la calzada, es decir, los partes de vigilancia correspondientes, documentación a la que en la petición de informe se alude.

El daño ha de valorarse en 1.374,70 euros, conforme a la factura presentada, que no se ha discutido por la Administración. Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por sssss, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.